



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS GIRALDO SÁNCHEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN CARLOS
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00105-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ DE JESÚS GIRALDO SÁNCHEZ en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ANT.), y para determinar la competencia de este despacho, es necesario, traer a colación el artículo 2 del CPL que establece qué asuntos son de competencia de la jurisdicción laboral, indicando en el numeral 1, que conocerá de “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, con el fin de establecer la diferencia entre trabajador oficial y empleado público, y de esta manera determinar si corresponde conocer determinados asuntos a la jurisdicción ordinaria o a la contenciosa administrativa, es del caso mencionar que el art. 5 del Decreto 3135 de 1968, preceptúa lo siguiente:

"Las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos, son

EMPLEADOS PÚBLICOS: **Sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**" (Negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, es del siguiente contenido:

*"...Los servidores municipales son empleados públicos; **sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**- En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo".* (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad a las normas antes referenciadas, se desprende sin lugar a hesitación que todos los servidores municipales son empleados públicos, **a excepción** de aquellos trabajadores que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas, los cuales son "Trabajadores Oficiales".

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que no cualquier actividad puede dar sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial; y que las actividades de celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional. Así por ejemplo en sentencia SL 2603 de 2017 se indicó lo siguiente:

*"También se impone recordar que aunque puede ser relativamente sencillo arribar a una aproximación a lo que se entiende por obra pública, con las referencias mencionadas, no lo es establecer lo que significa sostenimiento, **pues la teleología muestra que no se trata de cualquier actividad la que da sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial. Este planteamiento, entonces, hace suponer que cuando se alude al término de sostenimiento de una obra, ello implica que las labores le son inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que ante su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma.**"* (Negrilla Intencional)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a establecer la existencia de una relación laboral y sus consecuentes obligaciones, entre el señor JOSÉ DE JESÚS GIRALDO SÁNCHEZ y el MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ANTIOQUIA), toda vez que, en las páginas 12 y 13 del expediente digital, puede observarse que el demandante poseía el cargo de *operario de bovinos y de matarife* de la Planta de Sacrificio de Bovinos y Porcinos del Municipio de San Carlos, sumado a que, de acuerdo al reglamento interno del matadero municipal, hace parte del personal toda persona que manipule carne en el matadero

(artículo 2), funciones que encajan en lo afirmado por el señor Giraldo Sánchez en el hecho segundo de la demanda.

En este orden de ideas, según los presupuestos establecidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a los elementos traídos al plenario, y siendo el accionado un ente territorial, considera esta judicatura que el señor JOSÉ DE JESÚS GIRALDO SÁNCHEZ presuntamente ostentaba la calidad empleado público y no de trabajador oficial, pues las labores de *operario de bovinos y matarife* para las cuales fue contratado no pueden catalogarse como de obra ni de sostenimiento de la misma.

Siendo así las cosas, y al tratarse dirimir un conflicto originado en una relación legal y/o reglamentaria entre un servidor público (más concretamente empleado público) y una entidad del Estado, lo procedente en este caso es rechazar la demanda, y estima esta judicatura que de conformidad al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el competente para conocer el asunto son los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por JOSÉ DE JESÚS GIRALDO SÁNCHEZ en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS (ANT.), por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda a los Juzgados Administrativo del Circuito de Medellín (reparto), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965159a5860d6560f8e8ffebed7da7dff0e3170fa0172198409c2755468093c

Documento generado en 10/09/2020 02:05:36 a.m.